



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – **Ejecutivo Cumplimiento Sentencia**

Radicación: 08758-3112-001-2015-00235-00

Demandante: JOEDAN PERSAUD PEDROZA.

Demandado: CUARPO DE BOMBEROS DE SOLEDAD.

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 11 de noviembre de 2022, notificado el día 15 del mismo mes y año, se dispuso:

*“... PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniéndose como valor actual de la ejecución la suma de **\$124.503.912,00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No: 412040000600501 por la suma de \$120.573.510,59, a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderada, y disponer continuar la ejecución contra la suma restante...”, siendo objeto de recurso reposición y en subsidio apelación por ambas partes, en fecha 18 de noviembre de 2022, y fijado en lista No. 017 del 21 de noviembre de 2022.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme con el art. 442 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL-SS, en el proceso ejecutivo pueden proponerse los hechos que constituyen excepciones previas se pueden alegar, pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla 3º del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.

Al respecto el art. 63 del CPL-SS, dispone sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subraya y negrilla del despacho).

Pues bien, el despacho al verificar la fecha en que se realizó la notificación por estado, esto es, el 15 de noviembre de 2.022, contaba para presentar recurso de reposición con los días 16 y 17 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que ambas partes radicarón el presente recurso de reposición el día 18 de noviembre de 2022, el mismo deviene extemporáneo.

Siendo así, se dejará sin efecto el numeral de la fijación en lista, y se dispondrá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por ambas partes.

Por otra parte, se concederá en subsidio el recurso de apelación presentado por ambas partes, con sustento en el numeral 8º del art. 65 CPL-SS, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlco.

RESUELVE:

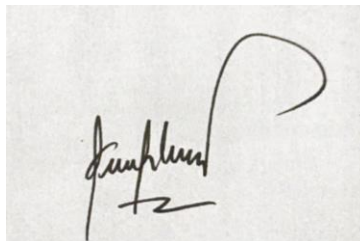
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por ambas partes por extemporáneo.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación en lista No. 017 del 21 de noviembre de 2022, en relación al proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio impetrado por ambas partes en contra del auto calendado del 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end. The name 'German Rodriguez Pacheco' is written in a cursive script.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079548574f1ac2c1e3823796529e868e1a06841325443febedee9c70660e0b98**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>